



XX

JORNADAS DE
COMUNICACIONES CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS - UNNE

2024

*2 décadas de ciencia compartida:
raíces hacia nuevos horizontes*



FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS



**XX Jornadas de
Comunicaciones
Científicas de la Facultad
de Derecho y Ciencias
Sociales y Políticas**

UNNE

2024

**Dos décadas de ciencia compartida:
raíces hacia nuevos horizontes**

Corrientes - Argentina



Dirección General
Dr. Mario R. Villegas

Dirección Editorial
Dra. Lorena Gallardo

Coordinación editorial y compilación
Esp. Martín M. Chalup
Abg. M. Benjamin Gamarra

Asistentes – Colaboradores
Lic. Agustina M. Bergadá

Edición
Secretaría de Ciencia y Transferencia
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas
Universidad Nacional del Nordeste
Salta 459 • C.P. 3400
Corrientes • Argentina

Villegas, Mario R.

XX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE / Mario R. Villegas ; Lorena Gallardo ; Martín Miguel Chalup ; compilación de Martín Miguel Chalup ; Mauro Benjamín Gamarra ; coordinación general de Lorena Gallardo ; director Mario R. Villegas ; Lorena Gallardo ; prólogo de Claudia Diaz. - 1a edición especial - Corrientes : Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2024.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-631-6623-05-8

1. Legislación. 2. Normas. 3. Regulación. I. Chalup, Martín Miguel, comp. II. Gamarra, Mauro Benjamín, comp. III. Gallardo, Lorena, coord. IV. Villegas, Mario R., dir. V. Gallardo, Lorena, dir. VI. Diaz, Claudia, prolog. VII. Título.

CDD 340

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SOCIETARIA

Masferrer, Luz G.

luz_masfer@hotmail.com

RESUMEN

El trabajo aborda un supuesto de conflictividad que se presenta a los operadores económicos en la gestión empresarial derivada de la falta de adecuación de la forma jurídica societaria, en materia de administración y representación. Los tipos societarios ofrecen diversas modalidades de organización, pero en los contratos constitutivos no se ejercen de manera adecuada las facultades autorregulatorias reconocidas por la ley. La adopción de modelos que surgen de contratos tipo, con esquemas de administración conjunta, limitan las posibilidades de actuación societaria y mantienen una organización jurídica desajustada a las reales necesidades de la gestión empresarial y a las especiales vinculaciones existentes entre los socios. La identificación de las ventajas que ofrecen las distintas modalidades de organización de la administración y su efectiva recepción en los contratos constitutivos a través de cláusulas apropiadas, opera como un eficaz recurso de prevención de conflictos.

PALABRAS CLAVE

Contrato constitutivo, autorregulacion, sociedades

INTRODUCCIÓN

La experiencia que nos brinda la enseñanza práctica de la asignatura Asesoramiento Empresario y el relevamiento de datos de la realidad, pone de manifiesto una potencial conflictividad para los operadores económicos respecto de la gestión empresarial derivada de la falta de adecuación de la forma jurídica societaria.

Especialmente en materia de administración y representación, los tipos societarios ofrecen diversas modalidades de organización. Sin embargo, éstas no son utilizadas en plenitud, para ajustar la forma jurídica a la realidad de la gestión empresaria.

El relevamiento de datos informa que, generalmente, no se recurre a una variedad de modelos sino a los que surgen de contratos tipo, donde -preferentemente- se utiliza como pauta

de organización de la administración y representación societaria, la administración conjunta de todos los administradores.

Como consecuencia de ello, se advierten ciertos desajustes entre la modalidad jurídicamente elegida y la que se lleva a cabo en la práctica, en casos donde los administradores, a pesar de la regla contractual, toman decisiones de gestión interna individualmente y tropiezan con la necesidad de contar con la conformidad de los demás administradores para vincularse con los terceros. Una hipótesis de eventual conflicto entre los administradores, que obstaculiza la fluidez de la gestión.

Un correcto ejercicio de la autonomía de la voluntad a la hora de contratar, contribuiría, de manera preventiva, a optimizar la gestión y actuación

societaria hacia terceros; lo que no ocurre en la mayoría de los casos, al ser utilizados contratos tipo con cláusulas preestablecidas, sin advertir las distintas modalidades posibles de organización de la administración.

MÉTODOS

La problemática abordada surge del análisis de la información recolectada por alumnos de la asignatura al realizar entrevistas a empresas del medio, consultando sobre la forma jurídica utilizada y los modelos de actuación societaria. Las entrevistas se formulan en base a un cuestionario previamente establecido, con preguntas abiertas que permitan recabar información más amplia. En la especial materia abordada, se pregunta acerca de la modalidad de organización elegida por el tipo societario adoptado, y luego se relevan los datos relevantes.

Se propone el análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial, para aportar, desde la teoría, el conocimiento necesario para evaluar las ventajas de las modalidades posibles de organización de la administración, y acercarlas al operador jurídico al momento de constituir la sociedad, y trabajar en la prevención de los conflictos.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Desde la normativa societaria se ofrece a los operadores económicos una variedad de tipos sociales que, en materia de administración y representación societaria, permiten el ejercicio de la autonomía de la voluntad (SC, SCS, SCI, SRL, SCA, SAS). Centramos la atención en estas tipologías, excluyendo a la sociedad anónima dada la imperatividad de su régimen, en esta materia.

La doctrina enseña que, como regla general, en casi todos los tipos societarios, la representación se encuentra implícita en la administración (Richard y Muiño, 1999, 223). Es el complemento natural de las funciones de gestión operativa, gestión empresaria y cogestión societaria, de manera que para que un administrador

carezca de la misma debe mediar una expresa norma legal como acaece en el caso de la sociedad anónima (Otaegui, 1979, 333).

La sociedad colectiva carece de un órgano administrador diferenciado, razón por la cual los socios pueden delegar en el contrato social a determinados socios (o aún a terceros) la administración social, vedando incluso a alguno de ellos la representación social (Grispo, 2017, 351). La organización de la administración y representación queda librada a lo que establezca el contrato constitutivo, el que puede designar a una sola persona como administrador, o designar a varios (socios o no) con modos de actuación conjunta o indistinta, fijando esta última como regla supletoria. El mismo esquema es aplicable a la SCI, SCS y SCA, aunque en éstas se circunscribe el ejercicio de la administración a los socios comanditados o terceros.

La actuación conjunta o indistinta también es admitida para la organización de la gerencia de la SRL, agregándole expresamente la posibilidad de organización colegiada. Si bien se establece un órgano determinado para el ejercicio de la administración, las reglas de funcionamiento se presentan flexibles, dejando librado al contrato constitutivo la modalidad de actuación. Y tales reglas se aplican de manera supletoria para las SAS, respecto de las cuales rige plenamente el principio de la autonomía de la voluntad para la organización jurídica interna, sin que se determine por la ley un órgano determinado a tal efecto (art.49 Ley 27349), quedando ello reservado al contrato.

A modo de síntesis, cabe señalar, tal como lo ha reconocido autorizada doctrina, cuando la ley deja librado a la autonomía de la voluntad de los socios la organización del régimen de administración, éstos podrán adoptar: un sistema de administración unipersonal, plural conjunto, plural indistinto, colegiado, o escindir la

función administrativa de la de representación (Roitman, 2011, 657).

Consultados empresarios del medio organizados bajo estas formas societarias, se observa que generalmente adoptan un único modelo de organización de la administración: el de administración conjunta por todos los administradores, sin advertir que existen otras variantes posibles de organización.

La administración conjunta implica que nada puede hacer un administrador sin el otro, ya que ninguno puede obrar individualmente (art. 128 LS). De lo que resulta que, ante cada decisión que deba tomarse en la actividad empresaria y luego concretarse en su faz externa, deberán intervenir todos los que ejerzan la administración, no siendo imputable a la sociedad el acto celebrado en infracción a la representación plural, a menos que se trate de las excepciones previstas por el art. 58 LS.

En el supuesto de la SRL si el órgano de gerencia plural exige actuación conjunta de dos o más gerentes, para obligar a la sociedad éstos deberán obrar de ese modo, excepto que se trate de las obligaciones enumeradas en el art. 58 (Rodríguez, 2023, 298). En este caso, la administración y representación deberá cumplirse en la forma señalada en el contrato y ninguno de los gerentes podrá actuar por sí solo y sin la actuación conjunta con los otros designados para la representación y administración de la sociedad (Vítolo, 2016, 441).

La actuación conjunta, que por sus características podría representar una ventaja para la gestión al posibilitar el control recíproco entre los administradores y la unificación de decisiones, podría convertirse en un obstáculo para la gestión ágil y dinámica que requiere la empresa.

Por otra parte, si existiera un estrecho vínculo de confianza entre los socios, de éstos con respecto a los administradores, o de éstos entre sí,

podría resultar aconsejable establecer contractualmente, una administración indistinta. También para especializar la toma de decisiones conforme la *expertise* de cada administrador, permitiendo una actuación sin dilaciones. Desde el punto de vista práctico, esta modalidad ofrece celeridad en la actuación societaria y certeza a quienes contratan con la sociedad.

Del análisis de datos recolectados se advierte que, en repetidas situaciones, el régimen de administración y representación contractualmente adoptado, no se ajusta al real funcionamiento de la gestión interna de la sociedad, generando dilaciones innecesarias en la toma de decisiones.

El correcto ejercicio de las facultades autorregulatorias, fijando reglas de administración adecuadas a las necesidades concretas del vínculo societario y características de la empresa, favorece el ejercicio de la gestión, con reglas claras de actuación respecto de terceros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Grispo, J. D. (2017). *Ley general de sociedades*. Rubinzel Culzoni.
- Otaegui, J. C. (1979). *Administración societaria*. Editorial Ábaco.
- Richard, E. H., & Muñoz, O. M. (1999). *Derecho societario*. Astrea.
- Roitman, H. (2011). *Ley de sociedades comerciales*. La Ley.
- Rodríguez, F. C. (2003). *Sociedad de responsabilidad limitada*. Advocatus.
- Verón, A. V. (2010). *Ley de sociedades comentada*. La Ley.
- Vítolo, D. R. (2016). *Manual de sociedades*. Editorial Estudio.
- EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Aspectos De Derecho Privado
FILIACIÓN
AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2024/009